000291/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (EXPEDIENTE DIGITAL)", expte. nro. 291/2026**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 137/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 44/2026 de fecha 10 de marzo de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuesto por las partes: actora (ID 2265334), demandada (ID 2269376) y letrados de la parte accionante (ID 2265335) en contra de la Sentencia Definitiva nro. 44/2026. Concedidos en las providencias de fecha 18 de marzo de 2026, el actor expresó agravios por escrito electrónico ID 2282072, la demandada ID 2282876 y los letrados fundaron su queja en el escrito de interposición. Corrido el traslado

Documento anonimizado por AymurAI

respectivo, solo la parte actora emite réplica en el ID 2294243.

II. *Antecedentes*:

El Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> a fin de que se la condene por la enfermedad laboral de hipoacusia perceptiva bilateral con signos de reclutamiento, previa declaración de las inconstitucionalidades de: Leyes 24557, 26773, 27348, sus reglamentaciones, Decreto 1278/2000, Decreto 1694/09, Decreto 658/96, 659/96 y normativa complementaria, nacional y provincial a abonar la suma de $3.187.406,56 en concepto de incapacidad laboral permanente parcial y definitiva o lo que más o en menos se estime conforme la prueba a rendirse en la causa, con más la aplicación del RIPTE y de la tasa de interés más alta según lo prescribe el Art. 552 del CCCN (cctes. art 11 Inc. 1 LRT), debido al carácter alimentario que poseen los créditos laborales, actualización monetaria, costos y costas del juicio, con aplicación del art. 770 inc. b) y c) del CCCN. Asimismo, en caso de corresponder, condene a la demandada a otorgarle a su parte las prestaciones médicas que estima en $50.000, en especie y/o el audífono que determinen los especialistas que requiere. Relató hechos, practicó liquidación provisoria, fundó en derecho, requirió conducta temeraria y maliciosa del art. 275 LCT, acompañó documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se presentó la accionada, contestó demanda solicitando el rechazo de la acción con costas. Efectúo las negativas de rigor y efectuó su propio relato de los hechos, fundo en derecho, acompañó

imizado por AymurAI

documental y desconoció la acompañada por la contraria, ofreció prueba, impugnó los rubros indemnizatorios reclamados y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes del caso han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la LRT, Dcto. 1278/00, Baremo 579/2025. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> , condenado a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR> para que en plazo de 10 días proceda abonarle la suma de $21.816.592,72 por la incapacidad laboral física y total del 87,53% y $50.000 en concepto de gastos farmacéuticos, con más un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago -conforme inc. 2° art. 11 de la Ley 27348-, capitalizando intereses desde la fecha de notificación de la demanda el día 04/08/2021, según lo establecido en el artículo 770 inc. b) del CCCN. Asimismo, condenó a la demandada a otorgar las prestaciones médicas y/o en especie a fin de tratar la enfermedad profesional que sufre el actor arbitrando los medios necesarios para que el trabajador pueda recibir los tratamientos necesarios para tratar su enfermedad. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes: Dres. <PER_3> , <PER_4> y <PER_5> conjuntamente en un 18%, Dra. <PER_6> , en un 12%, en ambos casos del monto que resulte de la liquidación a practicarse, atendiendo a la extensión de trabajo y

Documento anonimizado por AymurAI

la complejidad del asunto que ha debido defender (inc. d del art. 6 y art. 38 de la citada ley) todo con más IVA, de corresponder. Respecto del Dr. <PER_7> , le asigno 2%, y Lic. <PER_8> , le asigno, el 5%, (art. 60 del citado cuerpo legal y Ley XIII, N° 18 DJP), todo con más IVA, de corresponder. En caso de resultar el monto por concepto de honorarios a los letrados menor al que establece la Ley XIII - N° 4, se deberá dar aplicación al artículo 7° respecto del mínimo legal señalado en la norma para los procesos de conocimiento esto es 20 jus, por percibir honorarios por debajo del mínimo establecido en la ley de aranceles.

Agravios, contestación y tratamiento.

III.1. *Agravios de la parte actora.*

III.1 El recurrente inicia su queja criticando la tasa de interés seleccionada por la magistrada sin efectuar actualización alguna. En un extenso relato reconoce que la utilizada se corresponde con la normativa vigente en materia de la ley de riesgo de trabajo. Aunque la califica confiscatoria de conformidad con el fallo Vizzoti. Efectúa cálculos aritméticos a efectos de reforzar su tesis.

Transcribe su petición original y hace hincapié en la inflación económica del país. Entiende que su planteo de inconstitucionalidad es innovativo en esta instancia, con violación al principio de congruencia, pero que es justificado a los fines de no dictar una sentencia injusta. Considera que otra solución es la aplicación de otra tasa de interés duplicada o triplicada.

Invoca la entrada en vigor de la Ley 27802 y particularmente su art. 55, y el dec. 669/19, entendiendo se puede hacer uso de dichas normas.

imizado por AymurAI

Cita jurisprudencia.

III.2 En segundo lugar, se agravia por el monto otorgado de $50.000 por el rubro gastos médicos en base a lo previsto por el art. 1746 del CCCN, lo que no considera razonable y requiere su actualización invocando nuevamente daño inflacionario.

Menciona que hay una articulación mixta entre derecho común y las normas del sistema de riesgos del trabajo. Cita doctrina. Compara que en el fuero civil los jueces en uso de las facultades procesales y por las particularidades del caso, en razón de las afecciones padecidas consideran propicio admitir el rubro en una suma valuada a la fecha de la acción (art. 167 del CPCCCh), y/o valuada a la fecha más próxima de la sentencia, adicionando intereses desde la fecha del hecho a una tasa pura del 6% u 8% anual, y desde su determinación o cuantificación una tasa activa y luego activa comenzando los intereses desde el evento dañoso; y así lo requiere. Efectúa reserva de caso federal.

Agravios de la parte demanda.

Como primer agravio critica que en el fallo se ha violado las reglas del baremo legal, al reconocerle al accionante un porcentaje de incapacidad laboral permanente por hipoacusia bilateral inducida por ruido superior al prescripto en la norma (para el supuesto de anacusia: sordera total que es del 42%).

Insiste en sus fundamentos de rechazo del siniestro por la falta de asistencia a las consultas médicas coordinadas a fin de realizarle los estudios audiométricos pertinentes, no logrando verificarse la patología alegada.

Documento anonimizado por AymurAI

Comenta que su parte impugnó en varias oportunidades la pericial médica del caso, procede a reiterar sus fundamentos en esta instancia, poniendo en especial resalto que el perito no cumplió con la carga legal de efectuar tres audiometrías, vía aérea y vía ósea, con intervalo de una semana entre cada una y reposo auditivo previo, tal como requiere el baremo legal para establecer incapacidad laboral por esta patología.

Remarca que de la prueba pericial no resulta que el actor se encuentre completamente sordo, porque reconoce que puede comunicarse, aunque necesite que le hablen elevando la voz, en contradicción con lo que se resolvió en la sentencia tornándose arbitraria.

Luego se queja por la condena a reintegro de gastos y prestaciones en especie, sin que hubiese prueba que los acredite.

Comenta que el rechazo del siniestro y la falta de asistencia médica por cuenta y orden de la ART, tuvo lugar por exclusiva culpa del trabajador, quien injustificadamente se mantuvo ausente a los turnos médicos que le fueran notificados una vez recibida la denuncia de siniestro.

Señala que, tratándose de una acción sistémica, no opera la sustitución de prestaciones mediante reintegro de gastos, por encontrarse expresamente prohibido por el art. 2 de la Ley 26773. Tampoco se encuentra facultado el juzgador para "estimar" una suma que a su personal criterio considere razonable en concepto de gastos. Las reglas del derecho civil para la estimación de daños no aplican en esta causa y los gastos "farmacéuticos" para la atención de una hipoacusia no fueron acreditados ni desarrollados. Aduna a ello que el perito médico

imizado por AymurAI

ratificó en numerosas oportunidades que la patología del actor es de carácter "irrecuperable" y que las hipoacusias neurosensoriales, una vez establecidas, tienen escasas o nulas posibilidades de recuperación, resultando contradictoria la condena a brindar tratamiento médico e improcedente por inespecífica, toda vez que en la causa no se rindió un sólo informe de médico especialista que prescriba un tratamiento específico. Califica a la condena como incierta y de cumplimiento imposible, pues no hay prescripción alguna de tratamiento a seguir. Mantiene la reserva de caso federal.

Agravios de los letrados de la parte actora.

Los letrados se agravian por considerar su regulación de honorarios baja en violación del principio de justa retribución, la dignidad profesional, contraria al art. 14 bis de la CN.

Manifiesta que no se tuvo en cuenta el proceso y la complejidad del asunto, la tarea y el trabajo asumido, vinculado al hecho de probar el incumplimiento en la normativa de seguridad e higiene, la gestión profesional activa; la calidad, eficacia y extensión de su trabajo profesional realizada en estos cinco años. Solicitan su elevación al máximo permitido por la ley de honorarios.

Contestación de agravios.

Solamente la parte actora contesto los agravios de la contraria, solicita su rechazo con expresa imposición de costas.

Tratamiento. Solución.

Documento anonimizado por AymurAI

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", T° 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

En primer lugar, daré tratamiento a los agravios de la parte demandada atento su importancia con la resolución del caso y luego desarrollaré las quejas de la parte actora y sus letrados.

Tengo presente que el objeto del litigio radica en la pretensión de indemnización tarifada por haber desarrollado el actor una enfermedad laboral que considera le ha generado incapacidad laboral permanente parcial definitiva (hipoacusia perceptiva bilateral con signos de reclutamiento), como asimismo ha planteado inconstitucionalidades respecto a la Ley de Riesgos de Trabajo. Es decir, se ha sujetado a un régimen

imizado por AymurAI

específico. Destaco que la desestimación del pedido de temeridad y malicia arriba firme a esta instancia.

La ART demandada se agravia por la admisión de la enfermedad laboral conforme el dictamen pericial médico el cual la determina en un 87,53% en palmaria violación del baremo, que determina como monto máximo para la hipoacusia bilateral el 42% previa comprobación con estudio auditivo consistente en evaluación otológica y 3 audiometrías, así como otros estudios para verificar el daño coclear. Los estudios deben efectuarse después de un mínimo de 24 hs. de reposo auditivo existiendo un intervalo entre ellos no inferior a siete días, conforme la normativa específica. Aduna a ello que en reiteradas oportunidades impugnó la pericia, no logrando obtener respuestas asertivas acerca de las cuestiones que planteó, haciendo caso omiso el galeno de las respuestas requeridas.

Suelo recordar a las partes que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Adelanto desde ya que el agravio prospera y procedo a dar motivos. La parte demandada ha fundado

Documento anonimizado por AymurAI

correctamente su queja y del análisis del colecto probatorio concluyo que la pericia ha sido carente de los requisitos que la ley de riesgos le impone para dictaminar sobre la enfermedad laboral alegada.

El presente caso queda sujeto a la aplicación de las regulaciones específicas para riesgos de trabajo, la normativa es precisa y en el caso no admite dudas al respecto. Para que la pericia médica fuese válida debió dar cumplimiento el galeno con los estudios requeridos en el plazo que la ley lo impone, pero nada de ello ha sido acreditado en la causa. En sus respuestas para las impugnaciones que efectuaron las partes se limitó a transcribir su dictamen original agregando pequeñas explicaciones insuficientes y respecto a los estudios, solo se limitó a decir que utilizó los que el actor se practicó. A lo que agrego que el porcentaje señalado (70%) excede el tope máximo de 42% que la norma habilita fundado en un nuevo baremo laboral de <PER_9>, lo que no guarda relación con la ley vigente para el caso concreto y tampoco existió petición expresa de la parte para su empleo.

Recientemente me he pronunciado en la causa "<PER_10> c/ <PER_11> SA s/ Sumario- Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. nro. 250/2026, SD nro. "L" 108/2026 de fecha 31 de agosto de 2026, desestimando la pericia médica efectuada en la causa, habiendo sido mi voto en segundo lugar y por lo tanto en adhesión a lo señalado por el Dr. Hayes, quien con precisión en su oportunidad señalo: "… La Ley de Riesgos del Trabajo (N° 24.557) instituye un subsistema de reparación tarifada y objetiva cuya columna vertebral, en materia de incapacidades, se encuentra regulada de manera taxativa

imizado por AymurAI

por la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto N° 659/96 (y sus modificatorias, aplicable al caso). El baremo legal no constituye una mera pauta orientativa o una sugerencia para los auxiliares de la justicia; por el contrario, configura una norma jurídica de orden público y de aplicación obligatoria y estricta para las Comisiones Médicas, para los peritos judiciales y para los propios magistrados.

"Al adentrarnos en el capítulo específico de Otorrinolaringología del Decreto 659/96, se advierte que el legislador ha fijado un método estrictamente matemático y métrico para la determinación de la invalidez por pérdida auditiva. La norma no tolera el voluntarismo, la intuición o las estimaciones analógicas del profesional médico. El método adoptado (Fórmula de Remorino) exige, de forma inexcusable, cumplimentar los siguientes pasos y requisitos técnicos:

1. La obtención de los umbrales de audición por vía aérea expresados en decibeles (dB) correspondientes a cuatro frecuencias específicas y nítidamente delimitadas: 500, 1000, 2000 y 4000 Hz.

2. El cálculo de la suma total de decibeles perdidos en dichas frecuencias para cada oído de manera independiente.

3. El ingreso de tales valores a una tabla de doble entrada dispuesta en el propio texto del decreto, donde la intersección del "oído mejor" y el "oído peor" arroja el porcentaje exacto de "pérdida de la audición".

4. La conversión final de dicha pérdida auditiva en incapacidad de la Persona Total (P.T.) mediante la aplicación del factor de multiplicación 0,15.

Documento anonimizado por AymurAI

"A la luz de este riguroso procedimiento, salta a la vista la imposibilidad fáctica y jurídica de formular un dictamen válido si el perito no realiza ni adjunta una audiometría tonal clínica y una logoaudiometría. Sin el soporte documental del trazado audiométrico de ambos oídos, los valores introducidos por el perito en su escrito resultan afirmaciones puramente dogmáticas, huérfanas de sustento fáctico e imposibles de ser controladas por las partes y por esta Alzada. El perito no puede "presumir" el daño del oído izquierdo mediante un mero examen físico superficial; requiere, de manera obligatoria, de la instrumentación tecnológica que la ciencia médica y el baremo legal imponen."

Recuerdo que, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCCCh establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las

imizado por AymurAI

pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del C.Pr.), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar

Documento anonimizado por AymurAI

en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

En relación al caso de análisis, corresponde afirmar que el peritaje médico es un medio de prueba altamente especializado al que, necesariamente, deben recurrir las partes para avalar sus pretensiones o destruir la esgrimidas en la causa (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, p. 1.095; Pirolo, "Derecho Laboral", t IV, p. 514). Es que la pericia médica en las causas judiciales donde se acciona reclamando por un infortunio laboral o enfermedad profesional es, sin lugar a dudas, determinante para el resultado final del juicio. Va a ser el perito médico designado en la causa quien aporte al juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará en su caso si la enfermedad fue ocasionada por la labor desempeñada por el trabajador, si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje se encuentra afectada la aptitud laborativa.

La jurisprudencia tiene dicho que: "... Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que, para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos

en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico... (CNAT, Sala I, 29/05/2015- SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

Del expediente surge que idéntica situación ha ocurrido en autos, donde antes las impugnaciones que cuestionan la validez del dictamen la jueza de grado se limitó a correr traslado y valorar con aceptación la pericia en debate en el fallo, con su transcripción íntegra, limitándose a copiar y pegar la prueba, sin efectuar ningún razonamiento lógico. Olvida la sentenciante que en el proceso laboral rige la oficiosidad, por tratarse de personas que revistes una especial tutela legal de protección, recayendo dentro de sus obligaciones la dirección del proceso en debida forma. Llama poderosamente la atención de ésta juzgadora lo decidido respecto a la prueba pericial médica que la magistrada efectuó, más aún teniendo en cuenta que el objeto de la causa era determinar la existencia o no de una enfermedad laboral y en caso afirmativo, merituar su extensión, resultando la pericial médica de vital importancia para la resolución del caso. El accionar desatendido del perito y de la jueza de primera instancia, junto con el silencio del actor, quien es el principal interesado en el estudio de la enfermedad alegada, han privado de validez el dictamen médico, tornándose la sentencia arbitraria por configurarse el supuesto de fundamentación aparente que invalida la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Documento anonimizado por AymurAI

Ya he expuesto que la libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente y ese proceso de convicción, debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

La CSJN ha dicho en la causa "Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de la Plata", Fallos: 238:550; y Fallos: 249:275: "Es evidente que una sentencia que se apoya en un dictamen pericial que prescinde de los elementos científicos mínimos impuestos por el ordenamiento aplicable, incurre en una manifiesta arbitrariedad por carencia de sustento fáctico y normativo. En ello, asiste absoluta razón al apelante."

Tengo presente que si bien los dictámenes periciales no son vinculantes al juzgador, es imperativa su valoración de manera integradora con las restantes constancias de la causa –incluidos los escritos postulatorios- y para sostener el apartamiento a sus conclusiones, debe tenerse en cuenta –en cuanto comporta la necesidad de una capacitación crítica de su campo del saber, naturalmente ajena a la persona del Derecho, como el operador jurídico- obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponerlo

imizado por AymurAI

dotado (CNFed C.Adm., Sala IV, 12-10-95 "Compañía Gillette de Argentina s/Recurso de Apelación", E.D. 169-789, sum. 574).

En este aspecto, creo necesario destacar una cuestión que es esencial en este tipo de reclamos, esto es, la conducta probatoria esperable en una aseguradora de riesgos de trabajo en los reclamos denominados usualmente como "sistémicos", donde éstas ocupan un rol principal en la consecución de los objetivos del sistema.

En efecto, la ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial" CSJN, 02/09/2021, MJJU-M-134292-AR | MJJ134292 | MJJ134292).

En el caso de en análisis, el Dr. <PER_12> ha efectuado una pericia médica insuficiente técnicamente respecto a los requisitos legales, pues ha emitido su dictamen en uso de estudios médicos privados que no cumplen con la norma especial, debiendo haber procurado

Documento anonimizado por AymurAI

su realización e instado al actor a su producción a los fines de dotar a su pericia de la validez legal mínima que se impone en los casos de hipoacusia. Al momento de correrse traslado a las partes, ambas impugnaron el informe. Ante tal circunstancia, encontrándose tan cuestionado el dictamen médico, el accionante debió procurar en forma activa su prueba, pudiendo haber requerido ampliación de los puntos debatidos, aclaraciones que sostengan el dictamen, la realización de los estudios médicos conforme la norma, para investir de suficiencia la prueba esencial en la cual sostiene su reclamo.

Tal como ha concluido el Dr. Hayes en la SD 108/2026, hago propias sus palabras, "La convalidación judicial de un dictamen en extremo precario vulnera de manera flagrante las garantías del debido proceso y la defensa en juicio garantizadas por el artículo 18 de la Constitución Nacional. La garantía de defensa en juicio exige que las pruebas producidas en el expediente sean debidamente controladas y valoradas de conformidad con las leyes que regulan su producción. Al privar a la demandada de fiscalizar las bases objetivas del cálculo de la incapacidad (los trazados audiométricos de ambos oídos), e imponer una condena basada en una pericia huérfana de respaldo científico, se ha quebrado el principio de bilateralidad y el derecho a un juicio justo." Es por ello que corresponde descartar la pericial médica del Dr. <PER> y en consecuencia readecuar el porcentaje de incapacidad del Sr. <PER_1> .

Del estudio de la causa, advierto la existencia de otro dictamen efectuado por la especialista en Seguridad e Higiene, Lic. <PER_8> ; donde detectó la existencia de

ruido por encima de los niveles salubres y que la patología que el actor describió puede ser consecuencia o agravamiento de la exposición al ruido en el ambiente de trabajo. Destaco la conclusión de la perita donde consignó: "De las constancias en autos se puede constatar que el empleador realizo el examen de ingreso (preocupacional), la presentación de Nomina de Personal Expuesto a Agentes de Riesgo, declarando como factor de riesgo 90001: RUIDO para el trabajador <PER_1> y Análisis de Trabajo Seguro para tareas de Tornería. NO evidencia haber dado cumplimiento a: capacitación en riesgos laborales y prevención de enfermedades profesionales y accidentes laborales, no se constata la realización de los protocolos de mediciones de ruido en el ambiente laboral, no se pone a la vista constancias de entrega de elementos de protección personal, como requerimientos mínimos de la normativa vigente."

Es en este entendimiento que si bien se ha constatado la imposibilidad de valorar la pericial médica por su insuficiencia técnica y carencia de requisitos legales, la pericia de la Lic. <PER_8> relevó el riesgo del ruido denunciado, constatando la posibilidad del desarrollo de la enfermedad laboral denunciado o en su caso su agravamiento. Es ante esta deficiencia de la ART, donde no ha acreditado los extremos defensivos que su parte alegó que corresponde la readecuación de la incapacidad del actor al porcentaje de 42%, monto total admitido en el baremo con más los factores de ponderación determinados en el fallo que arriban firmes a esta instancia no sólo en cuanto a su determinación sino al modo de calcularse. Por ello propongo al acuerdo la admisión parcial del agravio de

Documento anonimizado por AymurAI

la demandada, disponiendo como porcentaje de incapacidad por hipoacusia en un 42% con más los factores de ponderación determinados en el fallo de primera instancia.

III.5.b. Ambas partes se agravian respecto a la partida reintegro de gastos médicos y prestaciones en especie. La accionada por considerar que el reintegro de gastos es improcedente por encontrarse incluido en el art. 2 Ley 26773 a lo que adunó que es de condena imposible su prestación en especie por ser una enfermedad irrecuperable y en la causa no se indicó un tratamiento específico, resultando una condena de cumplimiento imposible. A su turno el actor critica su alcance como irrazonable y en su determinación se omitió la fijación de una tasa similar a la empleada en los procesos civiles.

La ley 26773 en su art. 2 es clara, tal como ha señalado la demandada existe una prohibición expresa de la norma "…Las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente…", que no puede ser desoída en los procesos judiciales, en su caso la parte si pretendía su admisión debería haber formulado un real planteo de su inaplicabilidad o su inconstitucionalidad, cuestión que no ha ocurrido en la causa. De su escrito inicial, el accionante no ha brindado fundamentos para sostener los gastos médicos farmacéuticos y de transportes, solamente consignó un monto dinerario con basamento en el art. 1746 e invocación de pacífica

imizado por AymurAI

jurisprudencia que no ha sido citada. Por lo que se admite el agravio de la demandada y así lo voto.

Respecto a la prestación en especie, ya he desarrollado la insuficiencia de la pericia médica que priva de validez su valoración en la causa, pero no escapa de mi estudio que la enfermedad laboral denuncia es real y la padece el Sr. <PER_1> , debiendo la ART brindar la cobertura que el médico indique para el mejoramiento de su situación o el tratamiento que se adapte a las necesidades que el trabajador requiera a los fines de no agravar su condición.

La ART demandada se excusa en su rechazo de la afección en que la parte no concurrió a los estudios que fuera citado. Del relato de los hechos del actor, surge que la denuncia ocurrió en la época en que se desarrolló la pandemia mundial COVID -19, donde existieron restricciones de circulación, denunció que hubo dificultades en la concreción de los estudios por esta situación sumado a que su parte era considerado paciente de riesgo. En su CD de fecha 13/12/2019 (ver fs. 431- Expte. SRT folio 18) citó al Sr. <PER_1> a concurrir para los estudios e interconsultas los días 23/12/2019, 26/12/2019 y 02/01/2020, luego en la foja siguiente obra una constancia de turnos de las tres audiometrías para los días 09/01/2020, 16/01/2020 y 23/01/2020, obrando constancia de atención fechada el día 06/01/2020 por la otorrinolaringóloga Dra. <PER_13> , estudio médico fechado 09/01/2020 y una constancia de alta médica fin de tratamiento en donde el día de emisión no resulta legible (ver fs. 437- Expte. SRT folio 24) y seguidamente en el folio 25 luce glosada una CD de OCA fechada del 10/01/2020 en Buenos Aires donde se comunica

Documento anonimizado por AymurAI

el rechazo del siniestro. Aquí llama mi atención que encontrándose pendiente los turnos y estudios de ley, la ART emite una comunicación de rechazo en forma prematura, para luego en esta instancia alegar la ausencia a los turnos de parte del actor, los cuales no han sido verificados.
Es en este entendimiento que las prestaciones en especie del actor se sostienen, y así lo voto.

III.5.c. En última instancia resta resolver el agravio de la parte actora respecto a la tasa de interés y su actualización. En un extenso desarrollo la parte invoca el daño inflacionario, la desvalorización de la moneda. Efectúa diversos cálculos a los fines de poner en evidencia su posición, proponiendo actualizaciones económicas de su crédito. Sin embargo, en todo momento reconoce que la magistrada ha empleado la tasa legal que prescribe la norma específica.

El actor pretende una interpretación forzosa de derecho donde invoca normas del derecho civil y laboral actuales, persiguiendo su aplicación en ésta instancia, las que reconoce como novedosas, violatorias del principio de congruencia, debiendo en su caso haber promovido pretensión de inaplicabilidad de la ley o inconstitucionalidad, cuestiones que no sucedieron en la causa.

La selección de la tasa de interés efectuada por la sentenciante, ha sido fundada en la norma y en amparo del trabajador. Pretender introducir nuevas peticiones en violación del principio de congruencia, debido proceso y el derecho de defensa, con la fundamentación

imizado por AymurAI

de la desvalorización económica, resulta a todas luces improcedente, tal como lo reconoce el propio quejoso.

Nuestro Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 “Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción”, sentencia del 5/8/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504). Es por ello que el agravio se rechaza.

III.5.d. Me permito efectuar un señalamiento respecto al fallo dictado por la magistrada de primera

Documento anonimizado por AymurAI

instancia. Observo en el mismo la recurrente técnica del copiado y pegado de la prueba con carencia de aplicación de la sana crítica y valoración razonada a los efectos de su valoración y resolución del caso, generando sentencias extensas carentes de una lectura comprensiva, tal como prescriben las "100 Reglas de Brasilia", sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad al que adhiere la Argentina mediante Acordada n° 5/2009, que tiene como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el goce de los servicios del sistema judicial.

Es en éste entendimiento que corresponde llamar efectuar un señalamiento a la sentenciante a fin que, en lo sucesivo, evite efectuar este tipo de acciones que vulneren el derecho de acceso judicial de los justiciables.

IV. *Costas y honorarios*:

Los letrados de la parte actora han criticado la regulación de honorarios por considerarla baja. Teniendo en cuenta como he propuesto resolver el recurso de las partes donde la parte actora obtuvo el rechazo total de su queja y la demandada la admisión parcial, en donde ha logrado desacreditar el dictamen pericial médico y modificar en este aspecto el porcentaje de ILPP, entiendo que las costas y regulación de honorarios de primera instancia se ajusta a derecho y corresponde su mantenimiento. El agravio se rechaza (art. 282 del C.Pr.).

imizado por AymurAI

En atención al resultado de los recursos interpuestos, habiendo logrado la parte demandada revertir parte del decisorio, pero sosteniendo su calidad de vencida, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Propongo regular los honorarios de los Dres. <PER_3>, <PER_5> y <PER_4> , conjuntamente en el 25% y los de la Dra. <PER_6> en el 27%, de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y hacer lugar parcialmente al de la parte demandada, debiéndose corregir el monto de incapacidad laboral parcial permanente en un 42% más los factores de ponderación, revocando la admisión del rubro gastos médicos por la suma de $50.000 y confirmar la Sentencia Definitiva N° 44/2026 en sus restantes partes conforme considerando respectivo.

2° Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3° Mantener la regulación de honorarios de primera instancia y regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por los trabajos efectuados en esta instancia, de los Dr. <PER_3>, <PER_5> y <PER_4, conjuntamente en el 25% y los de la Dra. <PER_6> en el 27%, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

4° Tener presenta la reserva de caso federal efectuada por la parte actora y demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (ID 2265334, agravios ID 2282072), la demandada (ID 2269376, agravios ID 2282876) y los letrados que representaran a la parte acciónate (ID 2265335), en contra la Sentencia Definitiva N° 44/2026. Corridos los traslados de ley, la parte actora dio respuesta en tiempo oportuno a los de la contraria (ID 2294243), no mereciendo respuesta por parte de la demandada. I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836); y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes y los letrados individualizados antes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos

imizado por AymurAI

puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de los recurrentes, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.5.a –violación del baremo y readecuación de la incapacidad del actor-, III.5.b- tratamiento conjunto agravios vinculados a los reintegros de gastos médicos y las prestaciones en especie-, III.5.c. -tasa de interés y actualización-, como así también en el punto IV. –costas y honorarios- donde se trata asimismo el recurso vinculado a los honorarios profesionales de los letrados que representaran al actor en la instancia de grado y los de la Alzada, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y hacer lugar parcialmente al de la parte demandada, debiéndose corregir el monto de incapacidad laboral parcial permanente en un 42% más los factores de ponderación, revocando la admisión del rubro gastos médicos por la suma de $50.000 y confirmar la Sentencia Definitiva N° 44/2026 en sus restantes partes conforme considerando respectivo.

2) Mantener la imposición de las costas conforme lo dispuesto en la sentencia de grado e imponer las de esta Alzada por su orden (arts. 69 y 282 CPCCCh).

Documento anonimizado por AymurAI

3) Mantener la regulación de honorarios de primera instancia y regular los honorarios de esta instancia de los profesionales intervinientes, por los trabajos efectuados en esta instancia, de los Dres. <PER_3> , <PER_5> y <PER_4> , conjuntamente, en el 25% y los de la Dra. <PER_6> , en el 27%, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA, de corresponder.

4) Tener presenta la reserva de caso federal efectuada por ambas partes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y hacer lugar parcialmente al de la parte demandada, debiéndose corregir el monto de incapacidad laboral parcial permanente en un 42% más los factores de ponderación, revocando la admisión del rubro gastos médicos por la suma de pesos cincuenta mil ($50.000) y confirmar la sentencia definitiva nro. 44/2026 en sus restantes partes conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Mantener la regulación de honorarios de primera instancia y regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por los trabajos efectuados en esta instancia, de los Dr. <PER_3> , <PER_5> y <PER_4> , conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. <PER_6> en el veintisiete por ciento (27%), conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

5) Tener presenta la reserva de caso federal efectuada por la parte actora y demandada.

imizado por AymurAI

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 132 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI